



Campo de la Cruz – Atlántico, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00109-00.

ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO ARAUJO MUÑOZ.

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO MUÑOZ a través de apoderado Dr. Oscar Antonio Molina contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra el apoderado del accionante que:

El día 30 de julio de 2021 fue presentado derecho de petición e información a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, para que informara sobre el estado de cuenta del señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.646.437, quien había prestado sus servicios profesionales de mantenimiento y reparación de aires acondicionados a la mencionada entidad, incluyendo materiales para su realización, según Orden de Servicios No.201811-002.

Que el mismo 30 de julio de 2021 en horas de la tarde, recibieron por parte de la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, un correo electrónico donde acusaban recibido y dieron el Consecutivo o Radicado No.71442105002.

Que a la fecha de incoación de la presente acción no se ha dado respuesta alguna por parte de ninguna de las dos entidades.

PETITUM

El accionante pretende que mediante la presente acción constitucional se sirva proteger el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y por medio de sentencia se ordene al accionado a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta de fondo a la petición recibida por la accionada el día 30 de julio de 2021. Y que se conmine a las entidades demandadas a que no siga incurriendo en las mismas faltas de no contestar oportunamente las peticiones que realizan sus usuarios.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA, mediante de auto fechado 03 de septiembre de 2021, y se corrió traslado con oficio No. 0470 de la misma fecha, Para que se pronunciaran acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUCNICPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Al correrle traslado a la entidad encartada esta envió escrito dentro del término donde informa que desconocen el motivo por el cual el Municipio de Campo de la Cruz, fue notificado, de la presente acción de tutela, ya que no es parte dentro del proceso de la referencia y mucho menos
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



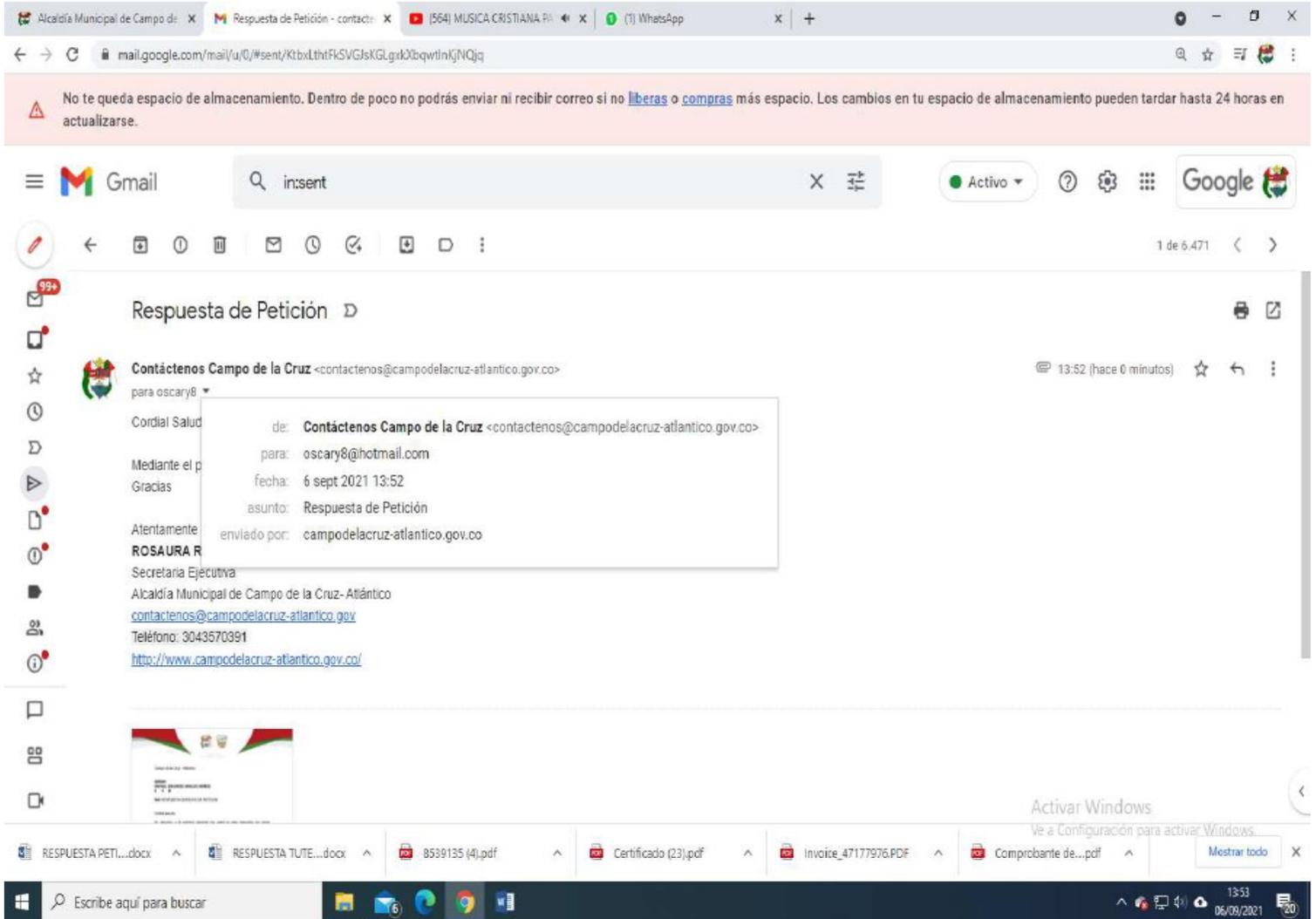
No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

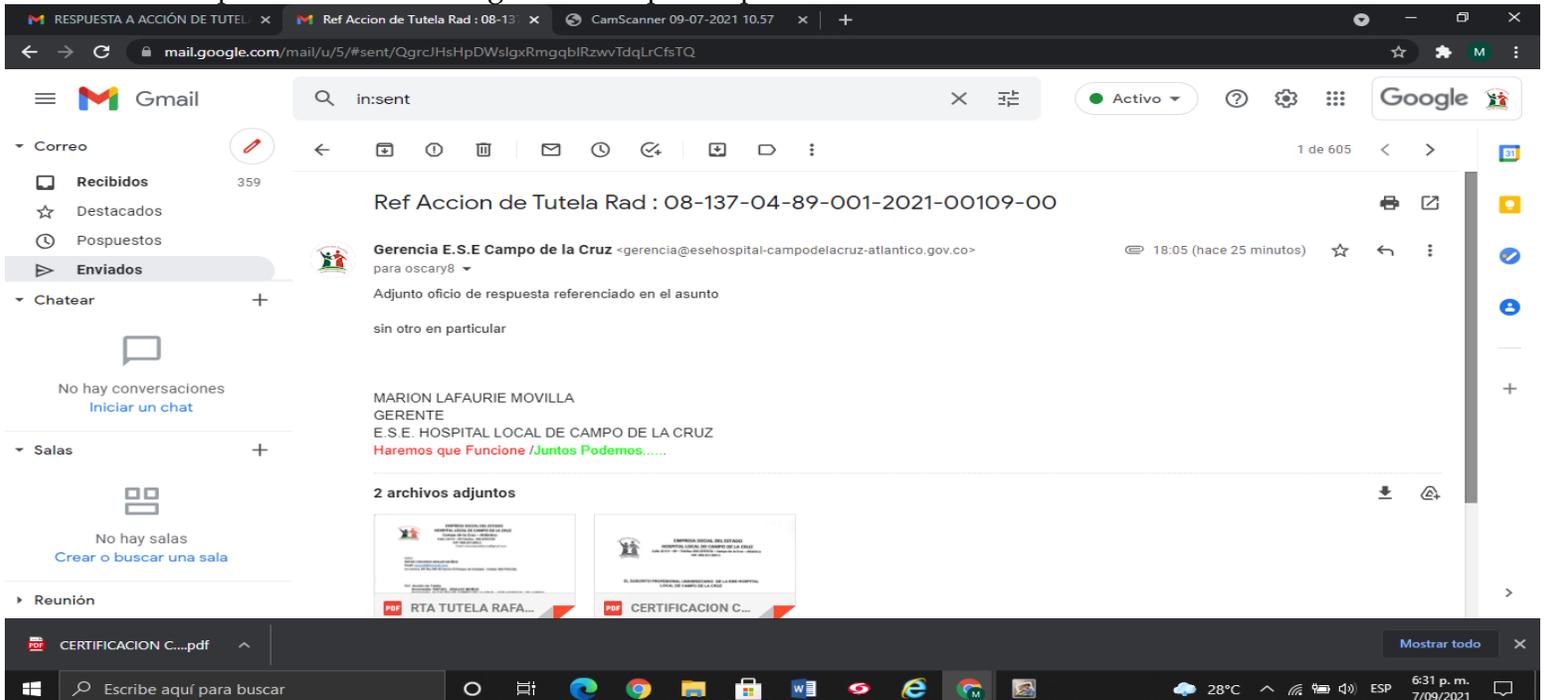


hace parte de los accionados dentro de la presente acción de tutela. Por lo que solicitó ser desvinculados de la presenta acción constitucional, ya que no tiene relación con los hechos no pretensiones aquí expuestas.
Aunado a lo anterior aportan junto con su respuesta el siguiente pantallazo:



RESPUESTA DE LA ACCIONADA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Al correrle traslado a la entidad encartada esta envió escrito dentro del término donde informa que, revisados los archivos contables de la ESE Hospital de Campo de la Cruz, se pudo verificar que no aparecen saldos adeudados al señor RAFAEL ARAUJO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.646.437 y en razón de ello expiden certificación adiada 07 de septiembre de 2021. E igualmente aportan pantallazo.





CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015, entre muchas otras.



contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada el Dr. Oscar Antonio Molina en acápite de los hechos, la petición elevada ante la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en fecha 30 de julio de 2021, de la cual acuso recibido la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le había brindado respuesta alguna de parte de ninguna de las dos entidades.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al descorrer traslado informa que en que no tiene conocimiento del caso en mención, es más, que la presente acción no fue radicada contra la misma, situación que se desvirtúa totalmente, pues este requerimiento fue elevado contra las dos entidades, aunado al hecho de que en el libelo tutelar consta imagen de pantalla donde se evidencia un número de asignación de caso por parte de la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, de la misma fecha indicada por el accionante.

Ahora frente a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, esta solo indica al despacho que no existen saldos adeudados a favor del deprecante y en ese sentido expide una



certificación, sin aportar contestación de escrito de petición y mucho menos constancia de a verlo puesto en conocimiento del petente.

Es de aclarar que ninguna de las dos entidades accionadas al interior del presente proceso ha demostrado con certeza que hayan ofrecido al señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO MUÑOZ una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, ni antes, ni en el curso de esta acción constitucional, pues de los pantallazos adjuntos a los informes rendidos a este juzgado no se evidencia que en tales correos hayan cargado respuesta al derecho de petición elevado.

Respecto del tema cita el CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. p.m. Camilo Arciniegas Andrade. Expediente 25000-23-25-000- 2001-1941-01. Se Cita Sentencia T-220. 1994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y la Sentencia T-718 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera Ponente (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01116-01(AC).

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209). “...La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. “Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”.¹ De acuerdo con el lineamiento jurisprudencial citado, es claro que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición supone: 1) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, 2) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y 3) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto (elemento temporal).

Es así como después de analizar cada uno de los elementos arrojados al libelo tutelar avizora esta togada que la parte sustancial como núcleo esencial del derecho de petición se ve vulnerado, por parte de las entidades encartadas, puesto que si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ avizoro que el escrito recibido no iba dirigido a esa entidad su deber era redireccionarla y ponerlo en conocimiento del peticionario o en su defecto si desconocía la dirección electrónica de la entidad petitionada, contestar en ese sentido al señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO MUÑOZ, así también por parte de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ya que no demuestra haber resultado de fondo lo petitionado, puesto que no se trata de dar información vaga y sin fundamento; por lo que en síntesis, la respuesta es evasiva y no colma las exigencias constitucionales que exige la materia. Y siendo así para este despacho no se ha satisfecho el requerimiento elevado, ya que en el plenario no obra prueba alguna que demuestre que se resolvió de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido en sede de tutela.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO MUÑOZ, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido ya indicado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.



En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO MUÑOZ a través de apoderado Dr. Oscar Antonio Molina contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por el señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO MUÑOZ en fecha 30 de julio del 2021 a dirección electrónica oscary8@hotmail.com, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal